

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 8
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00010-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por la señora **PAOLA ANDREA MEJÍA LLANOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. **66.785.040** de Palmira, V., en calidad de agente oficiosa de su progenitora señora **NOELVI LLANOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.654.435** expedida en Palmira (V.), **contra** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Acción a la cual fueron v Vinculados: la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS-ADRES dirigida por el doctor JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD representada por el doctor FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de su madre a la **vida, dignidad humana, salud, seguridad social y calidad de vida.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A **ítem 02** obra escrito y anexos a través de los cuales la accionante explica que su progenitora tiene 74 años¹, y es una paciente con **complicación diverticular con signos de demencia tardía** sin controles, pierde el equilibrio y es dependiente de un tercero.

Dice que su médico tratante le ordenó **terapia física integral y terapia de rehabilitación pulmonar sod**; las que a la fecha no le han sido realizadas, pues le dieron orden para la ciudad de Cali, lo cual implica desplazamiento desde su lugar de residencia en Palmira, sometiéndola a un viaje largo y doloroso por las patologías de la agenciada.

Por tal razón acude a la Acción de Tutela, para que se le ordene a la NUEVA EPS, le proporcione todo lo ordenado por sus médicos tratantes, y se realice la autorización de TERAPIA FÍSICA INTEGRAL y TERAPIA DE REHABILITACIÓN PULMONAR SOD en su lugar de domicilio como lo especificó el galeno o, en su defecto en un centro médico de Palmira, y se conceda el tratamiento integral.

PRUEBAS

La accionante aporta fotocopia de **1.** Documentos de identidad, **2.** Historia Clínica, **3.** Ordenes Médicas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia No. 205 del 31 enero 2022², asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación de la accionante y de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaren sobre los hechos en que se sustenta y ejerzan su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación de manera personal y por correo como obra a ítem 5.

A ítem 06 la entidad **ADRES** indicó que la solicitud de protección y de autorización de servicios elevada por el paciente debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada la agenciada

¹ Su cc reporta que nació el 06-feb.-1948

² Ítem 04

Que existe falta de legitimación en la causa respecto de esa entidad, por no tener responsabilidad en lo pedido, por eso, pidió negar el amparo solicitado respecto de ADRES.

A ítem 07 la **NUEVA EPS** indicó en su respuesta que en ningún momento le ha negado ningún servicio de salud a la paciente. Respecto de las terapias señaló que se encuentran aprobadas y que el área técnica de salud se encuentra validando la información. Sobre el tratamiento integral consideró que es futuro e incierto, por lo que pidió se desvincule a la NUEVA EPS del presente trámite de tutela por cuanto no se evidencia una violación de los derechos fundamentales de la agenciada y se niegue la solicitud de prestación de un tratamiento integral.

A ítem 08, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** allegó escrito obrante, por el cual consideró que existe falta de legitimación en la causa por la parte pasiva y solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad en la presente acción constitucional, aclaró sobre lo solicitado que debe dársele prevalencia al concepto médico, pues es el galeno quien conoce la enfermedad del paciente y con su concepto y formación decide qué formular y qué no; por lo que se debe tener en cuenta los art. 104 y 105 de la ley 1438 de 2011, que tratan sobre la autonomía de los profesionales de la salud. En todo caso mencionó que deben primar los derechos del paciente.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **NOELVI LLANOS** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona, por ende, resulta ser titular de los derechos fundamentales invocados por su hija y es además titular de la presente acción constitucional (art. 86). Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicio de salud primaria a la cual se encuentra afiliada la precitada paciente.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que la accionante **PAOLA ANDREA MEJÍA LLANOS** indica que instauró la presente acción en representación y como agente oficiosa de su madre **NOELVI LLANOS** quien tiene **74 años de edad** y según reporta su historia clínica (ítem 02 fol. 6-9) tiene **complicación diverticular con signos de demencia tardía, dependiente de terceros y calificación de <20**

en el índice de Barthel, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas, mentales de la mencionada paciente, es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho determinar si ¿la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, si vulnera los derechos fundamentales de la señora **NOELVI LLANOS**? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado?. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por el agente oficioso.

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

2. De igual manera, dicha Corte observa cómo nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia)

debe adoptar las medidas necesarias para promover la protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**³, como lo es en este caso una persona adulta de 74 años de edad, por ende persona de la **tercera edad al tenor de la ley 1276 del 2009**⁴, **artículo 7, literal b**, con derecho a una protección prevalente, y quien además presenta **complicación diverticular y signos de demencia tardía**⁵, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada**.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁶, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la paciente NOELVI LLANOS, requiere una serie de servicios para continuar su tratamiento por padecer unas patologías que afectan su calidad de vida, su derecho a existir en condiciones dignas, pues obsérvese que sus capacidades físicas se encuentran disminuidas y mentales. Al respecto, la Corte ha manifestado:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”⁷

Dichos fundamentos y el deber impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos básicos inherentes a todo ser humano conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias tendientes a tal fin, de modo que a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁸, los que enuncia el artículo 1 de la Constitución Política así: “respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la

³ C. P. art. 13.

⁴ A través de la cual se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor

⁵ Ver historia clínica a folios 6-9 del ítem 02

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁷ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a estudiar las solicitudes elevadas por la actora en favor de su progenitora:

3. DE LAS TERAPIA FÍSICA INTEGRAL Y TERAPIA DE REHABILITACIÓN

PULMONAR SOD. En el memorial de tutela fue solicitado por el accionante, y en el plenario obra copia de la historia clínica donde se lee que la galeno tratante Dra. JESSICA BARRERA QUASTH adscrita a la NUEVA EPS, consideró que la agenciada requiere dichos servicios (ver folio 7 ítem 02), y cuando valoró a la paciente, determinó que presenta signos de demencia tardía, postración en cama y dependencia total. Por tal razón, en orden a mejorar el estado de salud y condiciones de vida digna de la agenciada, quien es un sujeto de especial protección constitucional, y en estado de debilidad manifiesta, acorde a la prueba mencionada, se **ordenará a la accionada** que proceda a **AUTORIZAR Y GARANTIZAR LA TERAPIA FÍSICA INTEGRAL Y TERAPIA DE REHABILITACIÓN PULMONAR SOD DOMICILIARIA** para la señora **NOELVI LLANOS** para garantizar el respeto de sus derechos fundamentales, como quiera que así lo dispuso su médica internista en la orden médica. Misma que deberá prestarse en su domicilio de la paciente o en un centro de salud de Palmira dado que en sana lógica es dable asumir que ello implica menos traumatismo al no tener que desplazar a la paciente y mayores posibilidades de acceder al servicio médico requerido.

Se observa además que se trata de un paciente que requiere la aplicación del principio de **continuidad** en la prestación de los servicios médicos, por razón de las patologías que presenta, dado que le puede generar otras afecciones, y puede mortificar aún más su existencia.

Con relación al tema de la continuación en la prestación del servicio de salud sobre cuyos alcances la Corte Constitucional ha dicho⁹ que es: “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*¹⁰, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹¹”, con el propósito de “*garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud*¹² y a la vida digna”.

⁹ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

¹¹ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.*”

¹² De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto,

Obsérvese que en su respuesta la NUEVA EPS (ítem 07), se limitó a indicar que tiene autorización y que el área encargada está revisando el caso, sin embargo nada dijo sobre cuando se hará efectiva la realización de la orden suscrita por la Dra. Barrera Quasth, por lo que debe primar la norma constitucional y el precedente de la Corte Constitucional en cuanto que el derecho fundamental a la salud no admite restricciones, ni concesiones parciales, **sino que opera como un todo** siempre en procura del bienestar integral del ser humano, máxime cuando ya se constató en precedencia que en casos como el presente sí debe ser concedido el mencionado servicio.

4. Finalmente, se debe observar que la accionante ha solicitado amparo integral acorde a las afecciones referidas, ante lo cual se debe responder que en esta foliatura se evidencia la discapacidad evidente de la paciente cuya calificación en la escala de Barthel resultó alta (20 puntos). Eso implica que es totalmente dependiente, que requiere atención domiciliaria, o traslados a sus consultas, es decir requiere prestación del servicio de transporte como prestación del servicio conexo.

Su historia clínica conlleva a pensar además que por razón de su edad y de las patologías presentadas la señora **NOELVI LLANOS** requerirá la prestación oportuna de otros servicios, por eso dado que el artículo 86 constitucional permite amparar un derecho fundamental, no solo cuando se encuentre vulnerado, sino cuando se vea amenazado, es por lo que se concederá protección integral solicitada.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **vida, dignidad humana, salud, seguridad social y calidad de vida** de la paciente **NOELVI LLANOS** con cédula de ciudadanía **No. 29.654.435** expedida en Palmira (V.), cuya agente oficiosa es su hija **PAOLA ANDREA MEJÍA LLANOS** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 66.785.040** de Palmira, V., **respecto** de la entidad promotora de salud **NUEVA**

esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

EPS en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Vinculados ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS-ADRES Dirigida por el doctor JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD representada por el doctor FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia:** Disponga la autorización y realización de **TERAPIA FÍSICA INTEGRAL y TERAPIA DE REHABILITACIÓN PULMONAR SOD DOMICILIARIAS**, en las cantidades que su médico tratante adscrito a la NUEVA EPS establezca, durante el tiempo que lo requiera, y hasta que su médico tratante adscrito a su IPS o EPS determine bajo su directa responsabilidad profesional legal y ética que no los necesita más.

TERCERO: CONCEDER la protección integral solicitada en favor de la señora **NOELVI LLANOS** con cédula de ciudadanía **No. 29.654.435** expedida en Palmira (V.), **y en consecuencia ordenar a la NUEVA EPS la prestación integral de todos los servicios de salud que ella requiera y sean inherentes a la patología y deterioro de salud que reporta su historia clínica allegada a este expediente.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abab17d5ce850b6fe7fdc1dfa311dd6058dedd380e36a19967494e3fcec13b6d**

Documento generado en 08/02/2022 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>